

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el doctor **AVELINO CALDERÓN RANGEL**, manifiesta al Juzgado que su mandante, el señor **GERARDO GARCÍA ARENAS**, en su calidad de hijo de los causantes, **repudia la totalidad de los derechos herenciales** que le correspondan o pudieran corresponder en la sucesión de sus progenitores Rafael García Rodríguez y Margarita Arenas de García; **a lo cual se accederá**; toda vez, que el artículo 1282 del C.C. faculta a toda persona por decisión propia a repudiar una herencia; sin embargo, **se requerirá al referido señor y a su apoderado, para que informen** a este Despacho si tiene más descendencia diferente a la ya relacionado en su escrito (Martín Gerardo, Jefferson, Adrián Bernardo y Rafael García Guarín); indicando el lugar de notificaciones, para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 1041 ibidem; toda vez, que su descendientes están llamada a suceder por representación.

Ahora bien; los señores **MARTÍN GERARDO, JEFFERSON, ADRIÁN BERNARDO y RAFAEL GARCÍA GUARÍN**, otorgan poder al doctor **Avelino Calderón Rangel**, para que los representen en la presente causa mortuoria; sin embargo, solo allegan registro civil de nacimiento los señores **Martín Gerardo y Rafael García Guarín**; a quienes se le reconocerá la calidad de herederos por representación de su progenitor el señor Gerardo García Arenas dentro del proceso de la referencia y a su apoderado personería para actuar; así mismo, se les requerirá para que manifiesten si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

En cuanto a los señores **Jefferson y Adrián Bernardo García Guarín**; allegan certificación expedida por el Notario Primero del Circulo de San Gil, para acreditar parentesco; al respecto es necesario recordar que antes de la vigencia de la ley 92 de 1938 (15 de junio) la prueba principal del estado civil de una persona eran las partidas eclesiásticas (nacimiento, matrimonio y defunción), expedidas por la iglesia católica; a partir de la referida ley, se estableció como prueba principal del estado civil el registro civil, disponiendo que las partidas eclesiásticas constituyen prueba supletoria del estado civil; sin embargo, con el Decreto – Ley 1260 de 1970 la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes; por lo que habrá de reconocerles la calidad de herederos por representación de su progenitor el señor Gerardo García Arenas

dentro del proceso de la referencia y a su apoderado personería para actuar; sin embargo, se les requiere para que alleguen el correspondiente registro civil de nacimiento y para que manifiesten si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

Igualmente; el **Dr. AVELINO CALDERÓN RANGEL**, allega copia de la **E.P. No. 111 del 17 de febrero de 2023** de la Notaría Única del Círculo de Socorro (Santander); mediante la cual el señor **Rafael García Guarín**, transfiere a título de venta **a favor de Martín Gerardo García Guarín**, todos los derechos y acciones que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión ilíquida de los causantes Rafael García Rodríguez (Q.E.P.D.) y Margarita Arenas de García (Q.E.P.D.).

Por lo anterior se le reconocerá al señor **Martín Gerardo García Guarín** la calidad de cesionario de los derechos herenciales del señor **Rafael García Guarín** y a su apoderado personería, dentro del presente sucesorio; y se le requerirá para que manifieste si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

De otro lado; el doctor **AVELINO CALDERÓN RANGEL**, manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de febrero del presente año que resolvió no acceder a la solicitud de suspensión del proceso; a lo cual se accederá; por consiguiente, **se tendrá por desistido el recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el togado, sin condena en costas, conforme al inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

Finalmente; la doctora **ZARAY REYES ROSILLO**, en su calidad de apoderada de la heredera MARIA DEL CARMEN GARCIA ARENAS, solicita certificación del estado actual del proceso y de quienes están reconocidos como herederos, para realizar los trámites ante la DIAN, allegando el correspondiente arancel judicial; **a lo cual se accederá.**

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **REPUDIADA LA HERENCIA** que le hubiera podido corresponder al señor **GERARDO GARCÍA ARENAS**, dentro de la sucesión de los señores Rafael García Rodríguez y Margarita Arenas de García; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **AVELINO CALDERÓN RANGEL** y al señor **GERARDO GARCÍA ARENAS**, para que manifiesten al Juzgado si tiene más descendencia diferente a la ya relacionado en su escrito (Martín Gerardo, Jefferson, Adrián Bernardo y Rafael García Guarín); indicando el lugar de notificaciones, para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 1041 C.C.; en el evento que algún hijo este fallecido deberá informar si éste tiene descendencia e indicar su nombre y lugar de notificaciones.

TERCERO: RECONOCER a **MARTÍN GERARDO, JEFFERSON, ADRIÁN BERNARDO** y **RAFAEL GARCÍA GUARÍN**, el derecho por representación de su progenitor, el señor **GERARDO GARCÍA ARENAS**, como herederos en la presente causa en calidad de nietos de los causantes **Rafael García Rodríguez (Q.E.P.D.)** y **Margarita Arenas de García (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: RECONOCER al señor **MARTÍN GERARDO GARCÍA GUARÍN**, como **cesionario** de los derechos y acciones **a título universal** que le correspondan o le puedan corresponder al señor **Rafael García Guarín**, en su calidad de heredero de los causantes **Rafael García Rodríguez (Q.E.P.D.)** y **Margarita Arenas de García (Q.E.P.D.)**, dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: REQUERIR a los señores **MARTÍN GERARDO, JEFFERSON** y **ADRIÁN BERNARDO GARCÍA GUARÍN**, para que manifiesten si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

SEXTO: REQUERIR a **JEFFERSON** y **ADRIÁN BERNARDO GARCÍA GUARÍN**, para que aporten el registro civil de nacimiento, para que obre como prueba dentro del expediente.

SÉPTIMO: TENER por desistido el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor Avelino Calderón Rangel, en contra el auto de fecha 22 de febrero del presente año que resolvió no acceder a la solicitud de suspensión del proceso, sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: EXPEDIR por secretaria, certificación del estado actual del proceso y de quienes están reconocidos como herederos, para remitirla a la DIAN, con copia a los apoderados en la presente causa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3592bc7a91096f102721d2b47668bcefe51b7007d4b537e47ad4fe0234dab83e**

Documento generado en 01/06/2023 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>